

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE DENIA.
DÉNIA

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

SENTENCIA Nº 148 [REDACTED]

En Dénia a 31 de mayo de 2022

Visto por mí, D^a. [REDACTED] Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Dénia y su partido, el Juicio ordinario [REDACTED] entablado por D. VIRGILIO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido por el Letrado D. [REDACTED] y representado por el Procurador D. [REDACTED] contra la mercantil COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada 29 de marzo de 2022 se presentó por la representación procesal de D. VIRGILIO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra la mercantil COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA solicitando la declaración de nulidad de contrato de línea de crédito suscrito entre las partes por revestir el carácter de usurario, con peticiones subsidiarias

SEGUNDO: Encontrándose el proceso en el trámite de contestación a la demanda, se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El allanamiento puede ser definido como una manifestación del demandado con la que muestra su conformidad con la petición contenida en la demanda. En otras palabras, el allanamiento es la declaración del demandado en la que dispone de su facultad de oponerse a la pretensión del actor y manifiesta que



la demanda está jurídicamente fundada, siendo su efecto principal la terminación del proceso mediante una Sentencia condenatoria.

En el presente caso, y teniendo en cuenta que la demandada ha manifestado su voluntad de allanarse a lo dispuesto en la demanda (teniendo por ciertos los hechos en ella afirmados), que no nos encontramos ante una materia excluida a la libre disponibilidad de las partes procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LEC, dictar una Sentencia estimatoria de la demanda.

SEGUNDO: Conforme al artículo 395 LEC si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, existe reclamación solicitando la nulidad del contrato de línea de crédito, contestando la entidad en sentido negativo, por lo que entendemos que existe mala fe y por tanto las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLO

SE ESTIMA la demanda presentada por la representación procesal de D. VIRGILIO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la mercantil COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA y en consecuencia:

- DECLARO la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, por ser abusivo y/o usurero.

- CONDENO a la mercantil COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA a reintegrar a D. VIRGILIO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuantas cantidades se hayan abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, con los intereses legales.

Con imposición de costas a la parte demandada.



La Juez

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn). y debiéndose consignar el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por reforma de la L.O. 1/2009 de 3 Noviembre, en la cuenta de Banco Santander nº [REDACTED]

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El destinatario de esta resolución debe cumplir la legislación de protección de datos de carácter personal, regulada en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el resto de la legislación vigente en la materia. En todo caso, lo dispuesto en la mencionada legislación será de aplicación al tratamiento que las partes lleven a cabo de los datos que les hubieran sido revelados en el desarrollo del proceso (artículo 236 quinquies.2 LOPJ). Esto conlleva que debe cumplir todas las obligaciones de un encargado de tratamiento. Queda prohibida cualquier transmisión o comunicación de esta resolución, por cualquier medio o procedimiento, debiendo cumplir el deber de confidencialidad y siendo responsable de su incumplimiento.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en DÉNIA , a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós .